



Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S, contra ANA MERCEDES RAMIREZ ECHAVARRIA Y IRINA RAQUEL ECHAVARRIA CASICOTTES, Radicación: 44 279 40 89 001 2019 00470 00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se presentó por la apoderada de la parte demandante, la actualización del crédito, por lo que el despacho corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del y vencido los 3 días desde la desfijación del aviso, el despacho procederá a verificar la misma para la aprobación.

“La liquidación del crédito es una figura jurídica que regula el artículo 446 del CGP que expresa: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado, habiendo guardado silencio la parte demandada y encontrándose acertada la operación aritmética correspondiente, el despacho procede a impartir aprobación a la liquidación del crédito.

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se evidencia un monto total de \$20.913.270,81, correspondiente a la liquidación de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, no obstante, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, el despacho evidencia un valor inferior al liquidado, tal y como se evidencia en los valores presentados en la liquidación.



En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,

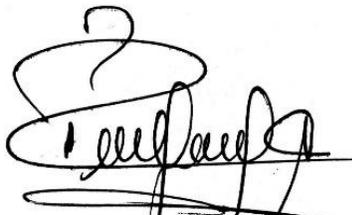
RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en su lugar, APRUÉBESE la siguiente, tal y como se discrimina en el cuadro adjunto, conforme lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CAPITAL	\$11.308.062
Intereses corrientes 10/07/2016 14/03/2019	\$ 865.696
Intereses moratorios 15/03/2019 30/11/2019	\$2.542.931
Intereses moratorios 01/12/2019 31/05/2021	\$ 5.614.830
TOTAL	\$20.331.519

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaría, las costas y agencias en derecho de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCIO VARGAS TOVAR
Juez